

## **POSICIONAMIENTO DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS ASUNTOS SUP-JRC-23/2018 Y SUP-JRC-24/2018 (LIMITACIONES PARA PARTICIPAR A TRAVÉS DE CANDIDATURAS COMUNES)**

Gracias Magistrada Presidenta. Pido el uso de la voz porque deseo exponer las razones en las que sustentó el proyecto que someto a consideración de este Pleno, mismas que me llevan a votar en contra de la propuesta de la ponencia de la magistrada Soto Fregoso.

Las controversias bajo análisis son relevantes para continuar con la construcción de criterios sobre la forma en que se deben armonizar las formas de asociación entre partidos políticos con fines electorales, particularmente las coaliciones y las candidaturas comunes. Concretamente, nos permite razonar sobre los alcances de la última de las figuras en relación con el régimen en materia de coaliciones.

En este sentido, considero que estos asuntos son de gran relevancia por varios motivos: **primero**, porque permiten que demos claridad a los partidos políticos que deseen firmar convenios de coaliciones y de candidaturas en común, en este y en futuros procesos electorales; **segundo**, porque permiten distinguir claramente entre ambos tipos de asociación, y **tercero**, porque es con base en estos razonamientos y criterios que podemos seguir construyendo figuras jurídicas sólidas y, por tanto, seguir abonando al fortalecimiento y diseño de nuestras instituciones electorales.

Dividiré mi exposición en dos partes. En la primera, ofreceré el marco jurídico y los razonamientos de fondo que sustentan mis decisiones en cada uno de estos proyectos. En la segunda parte, aterrizaré estos razonamientos a los casos en concreto, para establecer mi posición frente a cada uno.

## **I. ANALISIS NORMATIVO DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN**

### **1. La alianza entre partidos políticos, como expresión de la libertad de autoorganización, no es absoluta**

Esta Sala Superior ha considerado que la posibilidad de que los partidos políticos se asocien con fines electorales entra en el ámbito de tutela del derecho de asociación, pues es una manera de ejercer su libre autoorganización.

Sin embargo, también ha considerado que este derecho no es absoluto y que los órganos competentes pueden regular ciertos procedimientos y prever requisitos para que los partidos se asocien entre sí; con la salvedad fundamental de que esta reglamentación debe ser objetiva y razonable, de manera tal que no suponga un trato arbitrario.

Uno de estos requisitos de asociación se encuentra en el mandato de uniformidad de las coaliciones. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de uniformidad de las coaliciones electorales constituye una limitante al derecho de autoorganización de los partidos políticos, ya que impide que un mismo partido político forme más de una coalición en un mismo proceso electoral.

En concreto, se ha sostenido que una coalición debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que estos, como una unidad asociativa, están obligados a postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma. Además, las coaliciones deben ser uniformes, esto es, que “ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección”<sup>1</sup>.

El principio de uniformidad, entonces, comprende ciertos elementos que son: la plena coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de candidaturas (SUP-REC-84/2018).

Ahora bien, en la legislación se prevén dos tipos de alianzas políticas, que son, las coaliciones y las candidaturas en común. Analizaré la diferencia entre ambas, de acuerdo con una interpretación tanto de la legislación local -del estado de Morelos- que prevé las candidaturas en común, y de la Ley de Partidos, que prevé las coaliciones electorales.

## **2. Diferencia entre coaliciones y candidaturas en común**

La legislación reconoce dos tipos distintos de alianzas partidistas. Por un lado, las coaliciones políticas y, por otro, las candidaturas en común.

A continuación, explicaré brevemente la diferencia entre ambas figuras, pues resulta relevante para los argumentos que expondré.

De acuerdo con la Ley de Partidos, las coaliciones son una modalidad de asociación entre partidos políticos, cuya finalidad es la postulación

---

<sup>1</sup> Artículo 87, párrafo 15, de la Ley de Partidos

conjunta, como una unidad, de un porcentaje determinado de candidaturas a cargos de elección popular dentro de un mismo procedimiento electoral, a partir de una plataforma electoral común.

Existen tres modalidades de coaliciones: **i) total** si se postula a la totalidad de candidaturas; **ii) parcial**, si se presenta al menos al cincuenta por ciento de las candidaturas, y **iii) flexible**, si se postula al menos a un veinticinco por ciento de las candidaturas.

Las candidaturas en común, por su parte, encuentran su fundamento jurídico en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley de Partidos, misma que dispone que las legislaturas estatales pueden establecer otras formas de participación o asociación partidista con el objeto de presentar candidaturas. Bajo este fundamento, el artículo 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos prevé a la candidatura común.

Por candidatura común podemos entender una modalidad a través de la cual dos o más partidos políticos, respecto de los cuales no media coalición, se unen para postular una candidatura por cualquier cargo de elección popular.

Expuesto el objeto de cada una de estas figuras, así como sus diferencias, ahora analizaré los límites que, de una interpretación armónica del marco normativo aplicable, surgen para la celebración de candidaturas comunes.

### **3. Los límites de las candidaturas comunes**

La necesidad de definir límites a las candidaturas comunes surge, principalmente, para evitar que se utilice esta figura como medio para manipular o eludir el régimen en materia de coaliciones, con el fin de que se fortalezca el sistema democrático mexicano.

**La primera limitante** que se desprende del análisis legislativo expuesto anteriormente es que, si el porcentaje mínimo de candidaturas que deben postular los partidos para formar una coalición es —bajo el régimen de coalición flexible—, un 25 %, esto se traduce en que los partidos políticos no pueden celebrar convenios de candidaturas en común que equivalgan a ese porcentaje de las postulaciones o a uno superior. De lo contrario, estarían formando, al menos, una coalición flexible y, por tanto, ese convenio se tendría que celebrar bajo esa figura.

Esto es, cuando una serie de convenios de candidatura en común excedan, en su totalidad, el 25 % de las postulaciones sería —en un sentido material o real— una coalición y, por tanto, tendría que registrarse bajo la legislación que le es aplicable. Esto, como explicaré más adelante, trae consecuencias jurídicas adicionales.

Sin embargo, para que esta limitante se configure, los convenios de candidatura común deben estar celebrados, exactamente, por los mismos partidos políticos. O sea, que sería factible que un partido político celebre un número de convenios de candidatura común que excedan el 25% del total de las postulaciones, siempre y cuando los integrantes de esos acuerdos no sean los mismos.

Una **segunda limitante** consiste en que no es jurídicamente viable que los **mismos partidos políticos** participen como alianza para la postulación de **todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de una combinación de formas de asociación distintas**. En otras palabras, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), deben hacerlo – necesariamente– a través de una coalición.

Me referiré ahora a los casos que se ahora se discuten.

## **II. ANALISIS DE LOS CASOS**

### **1. SUP-JRC-23/2018.**

En el proyecto que pongo a consideración de este Pleno nos encontramos frente a la siguiente problemática que sucedió en Morelos.

- a. Morena, PES y PT, solicitaron el registro de un convenio de coalición para postular candidato a la gubernatura para ese estado, ante el Instituto local.
- b. En una fecha posterior, Morena, PES y PT solicitaron el registro de un convenio de candidatura común, pero en este caso para la renovación de diputaciones locales por los distritos electorales V y VIII y por el ayuntamiento de Tlalnepantla.
- c. En tercer lugar, Morena, PES y PT solicitaron el registro de un convenio de coalición parcial, a fin de contender en la renovación de los distritos electorales I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI y XII para diputaciones locales y treinta y dos de los treinta

y tres ayuntamientos del estado de Morelos, excluyendo únicamente al ayuntamiento de Tlalnepantla<sup>2</sup>.

- d. Las solicitudes fueron aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto local, tanto el registro de la coalición parcial en la que quedaron incluidas la candidatura a la gubernatura y las candidaturas a los diez distritos locales y a los treinta y dos ayuntamientos mencionados, como el registro de la candidatura común para los dos distritos locales señalados y el ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.
- e. El PRD promovió un recurso de apelación local contra el registro de los convenios de coalición y de candidatura común, y el Tribunal local decidió confirmar los acuerdos impugnados, porque consideró que fue apegada a derecho.

## **1.1. SOBRE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN**

- a. En este recurso, el PRD aseguró que los partidos coaligados, al momento de presentar el primer convenio de coalición para contender por la gubernatura del estado, debieron prever en una cláusula la posibilidad de coaligarse posteriormente para cargos distintos. Al respecto, considero que esto sería contrario a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya que éstas no prevén esa exigencia.

---

<sup>2</sup> Se emitieron dos acuerdos por el Consejo Estatal del Instituto local para aclarar los puntos relevantes respectivos de cada convenio. Acuerdo para dar trámite a la solicitud de registro del convenio de candidatura común: IMPEPAC/CEE/017/2018. Acuerdo para dar trámite a la solicitud de registro del convenio de coalición parcial: IMPEPAC/CEE/019/2018

Otorgarle la razón al partido demandante implicaría desconocer que los procesos deliberativos para la definición de estrategias políticas y electorales son asuntos internos de los partidos. Además, los partidos requieren de tiempo para planificar sus estrategias políticas y, por tanto, exigirles que al momento en que deseen celebrar un convenio de coalición para un cargo en específico ya hayan previsto la posibilidad de que, en un futuro, celebren otro convenio resulta contrario al margen que tienen los partidos de auto organizarse. Esto implicaría una restricción a su libertad de autodeterminación y asociación política que no se encuentra justificada y que tampoco sería proporcional.

- b. Por otro lado, el PRD argumentó que los convenios de coalición firmados para la gubernatura, diez diputaciones y treinta y tres ayuntamientos contravienen el principio de uniformidad, ya que, al haberse registrado en dos momentos distintos, constituyen dos convenios de coalición y no uno solo. Considero que este argumento es infundado ya que se satisfacen todos los elementos del principio de uniformidad.

No obstante, quisiera hacer una precisión que resulta relevante para seguir fortaleciendo este principio. Y es que en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018, en donde esta Sala Superior sostuvo que los partidos en cuestión violentaban el principio de uniformidad, es esencialmente distinto al caso planteado ahora.

En efecto, en ambos asuntos se trataba de la celebración de dos convenios de coalición registrados en momentos distintos. Sin embargo, el momento de registro de los convenios no es relevante



para el principio de uniformidad, siempre y cuando se hagan dentro de los plazos establecidos.

Lo que resulta relevante, entonces, es que, al momento de solicitar el registro del segundo convenio de coalición, se satisfagan todos los elementos necesarios para cumplir con el principio de uniformidad. En el SUP-REC-84/2018, la diferencia radicó en que no había identidad de integrantes, mientras que en el presente asunto sí se cumple con y con los demás elementos exigidos por el principio de uniformidad.

Por estos motivos, considero que no le asiste la razón a la parte actora y, más aún, es por estos motivos que la decisión varía en ambos asuntos, sin que ello sea contradictorio con lo que esta Sala Superior ha venido sosteniendo.

## **1.2. SOBRE LA VALIDEZ DE CELEBRAR SIMULTÁNEAMENTE UN CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL Y UN CONVENIO DE CANDIDATURA EN COMÚN.**

En el presente asunto llama la atención la celebración de un **convenio de coalición** parcial entre los partidos MORENA, PES y PT para contender por la gubernatura del estado, por diez diputaciones y treinta y dos municipios y, por otra, la existencia de un **convenio de candidatura común** entre los mismos partidos MORENA, PES Y PT, para contender por solo las dos diputaciones locales restantes en el estado en los distritos V y VIII y un ayuntamiento, el de Tlalnepantla, Morelos.

En el proyecto se estima que, al proceder de esta forma, los partidos involucrados incurrieron en una irregularidad normativa, porque en realidad están intentando, de manera artificial, participar en las contiendas para todos los cargos públicos en el estado de Morelos, sin quedar sujetos al régimen de una coalición total.

Como expuse con anterioridad, al analizar los límites de las candidaturas en común, esto no es jurídicamente admisible porque por medio de una combinación de dos tipos distintos de alianza -coalición y candidatura en común- los mismos partidos políticos están haciendo postulaciones para la totalidad de los cargos de una elección. Tal proceder correspondería, *de facto*, a la celebración de un convenio de coalición total.

Si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), tal y como hicieron MORENA, PES y PT, deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición.

Finalmente, considero que, para corregir esta anomalía, se debe declarar inválido el convenio de candidatura en común celebrado entre MORENA, PES y PT. Además, se debe conceder a estos partidos políticos un plazo de cinco días naturales para que hagan los ajustes que sean necesarios a su convenio de coalición, sí así lo deciden, con la condición de que no abarquen mediante la combinación de coalición y candidatura común, todas las candidaturas a diputaciones locales o todas las candidaturas a los ayuntamientos del estado.

## **2. SUP-JRC-24/2018**

En este asunto, proveniente del estado de Morelos, estamos ante la situación de que dos partidos políticos (el PRD y el Partido Social Demócrata de Morelos) celebraron un convenio de coalición para la candidatura a la gubernatura. A la par, esos dos partidos y uno adicional (Partido Verde) presentaron dos acuerdos para respaldar, mediante candidaturas comunes, la totalidad de postulaciones para la renovación de los cargos municipales y de las diputaciones locales.

A continuación, y derivado del análisis normativo que hice al inicio de mi intervención, expondré los argumentos que me llevan a considerar que estos convenios son inválidos.

Concluiré que no es viable que coexistan el convenio de coalición y los convenios de candidaturas comunes, en los términos en los que se pactaron, porque estos últimos implican –materialmente– la integración de una coalición diversa, lo cual está prohibido en la ley.

### **2.1. INVALIDEZ DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL PRD, PSDM Y EL PVEM**

Considero que no es jurídicamente admisible que los mismos partidos políticos celebren convenios para un número de candidaturas en común que equivalga –o supere, como en el caso concreto– al 25 % del total de las postulaciones. Ante este supuesto, lo que en realidad se produjo es la celebración de una coalición.

Desde una perspectiva material, se está frente a la integración de una coalición conformada por el PRD, el Partido Social Demócrata y el

Partido Verde para la postulación de todas las candidaturas para ayuntamientos y para el Congreso local.

Esto trae otra consecuencia jurídica, pues además de los dos convenios de candidaturas en común –que *de facto* consistieron en un convenio de coalición– el PRD y el Partido Social Demócrata firmaron un convenio de coalición para la postulación de la gubernatura. Ante esa situación, se está contraviniendo la limitante contenida en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley de Partidos, consistente en que sólo se puede celebrar un convenio de coalición en un mismo proceso electoral.

En este sentido, advierto que a través de los acuerdos que aprobó la autoridad electoral, se celebraron dos convenios de coalición distintos, que no pueden ser válidos al no contar con uno de los elementos exigidos por el principio de uniformidad, a saber, la plena coincidencia de sus integrantes.

Por último, si consideramos que los convenios de candidatura en común que firmaron los tres partidos mencionados son, *de facto*, convenios de coalición, estaríamos en un supuesto similar al resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018. En este recurso, se consideró que celebrar dos convenios de coalición registrados bajo el mismo nombre, pero sin identidad de integrantes, no es válido por resultar contrario al mandato de uniformidad.

En congruencia con el precedente, en el presente caso se tienen que revocar los acuerdos de coalición y de candidatura común para que los partidos políticos decidan, en plenitud cómo se asociarán para la

participación en las elecciones locales en curso, pero considerando las limitantes que expuse.

Sería todo de mi parte.